



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-01-2015-00181-01
Demandante.	María Licenia Zuluaga Gómez
Demando.	Seguros de Vida Alfa S.A.
Tema.	Libra parcialmente mandamiento de pago – intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no proceden por ministerio de la ley.

Pereira, Risaralda, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión No. 192 del 03-12-2021

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por María Licenia Zuluaga Gómez contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra Seguros de Vida Alfa S.A. Recurso que fue enviado por el despacho de primer grado a la oficina judicial el 09 de septiembre de 2021, que a su vez fue repartido a esta Colegiatura el 07 de octubre de 2021 y remitido a este despacho el 12 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

María Licenia Zuluaga Gómez solicitó que se librara mandamiento de pago por “*los valores acordados en la audiencia de conciliación realizada el 03 de septiembre de 2019*” (archivo 2, exp. digital), que fue rechazado el 22/04/2021 (archivo 7, exp. digital) pero repuesto el 20/05/2021 por el despacho de conocimiento en el que se libró mandamiento de pago de forma parcial.

2.2 Auto recurrido

El 20/05/2021 el despacho libró mandamiento de pago por “*el valor del retroactivo pensional adeudado desde el 11 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 y el cual corresponde al 75% sobre el 50% del valor de la mesada pensional del causante, y desde el 11 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2014, y a partir del 01 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, en un 75% sobre el 100% del valor de la mesada pensional*”.

Además, “*no se accede a librar mandamiento de pago por intereses moratorios, sobre el retroactivo reclamado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído*”.

Como fundamento de dicha decisión y en lo que interesa al recurso de apelación, la juzgadora de primer grado negó los intereses moratorios porque lo reclamado vía ejecutiva corresponde a un acuerdo conciliatorio en el que no se pactó el pago de intereses moratorios.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó de apelación para lo cual argumentó que sobre los títulos ejecutivos recaen consecuencias legales que no es necesario pactar como los descuentos de salud que se realizan a las mesadas pensionales, así como ocurre con la prescripción que acaece sobre los títulos ejecutivos.

En ese sentido, indicó que dicha consecuencia inmediata, sin necesidad de orden de juez o pacto en audiencia de conciliación recae también sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que reclama en apelación, porque corresponden a un retardo en el cumplimiento de la obligación tal como se desprende del artículo 1617 del C.C. y de diferentes jurisprudencias tanto de la Corte Constitucional como Suprema en la que se rememora el carácter resarcitorio de los intereses de mora del artículo 141 ibidem, máxime que el derecho al pago de la mesada no era discutible y no se acredita dentro el proceso alguna de las 7 causales por las que no hay derecho al pago de intereses moratorios, como son incertidumbre de beneficiarios, reconocimiento en tiempo de la mesada, entre otros.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión pese a encontrarse debidamente fijado el auto que corría términos para lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre un acuerdo conciliatorio en el que no se pactaron expresamente?

2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se instaure, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

Así las cosas, previo a librar la orden de pago se debe verificar si el documento allegado con la demanda como título ejecutivo satisface los requisitos de forma y fondo a los que refieren los cánones atrás mencionados.

En cuanto a los requisitos de forma se requiere: *i)* que la obligación provenga del deudor o su causante (ejecutado), que esté a favor del acreedor (ejecutante); *ii)* que constituyan plena prueba del objeto de la obligación (dar, hacer, no hacer, entregar suma de dinero) en contra del obligado, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad; *iii)* que conste en uno o varios documentos - título simple o complejo- respectivamente.

Ahora, en cuanto a los requisitos de fondo, estos consisten en: *i)* una obligación clara e inequívoca, en relación con los sujetos de la obligación y su objeto; *ii)*

expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y
iii) exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió.

Ahora bien, cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, de conformidad con el inciso 2o del artículo 424 del C.G.P. debe aparecer expresa y precisa la cifra numérica en cobro o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable sin lugar a juicios hipotéticos.

3. Caso concreto

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el título ejecutivo en cobro corresponde a conciliación judicial aprobada el 03/09/2019 mediante la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito aprobó la conciliación entre las partes en los siguientes términos:

“PRIMERO: Aprobar la conciliación a la que han llegado las señoras Maryuri Rodríguez Vélez y María Licinia Zuluaga Gómez, y la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. por intermedio de su representante legal, en los términos que quedaron consignados en la presente diligencia, consistente en que:

Acuerdan las demandantes que les corresponde el derecho en calidad de beneficiarias de la sustitución pensional dejada por el señor Uriel Antonio Hernández Hernández quien era pensionado por invalidez, acordando que les asiste un derecho del 75% para María Licinia Zuluaga Gómez como cónyuge superviviente y el 25% restante a favor de Maryuri Rodríguez Vélez en condición de compañera permanente, sobre mesada pensional equivalente a un salario mínimo.

Acuerda que en la misma proporción les corresponden los porcentajes de los retroactivo de la siguiente manera:

Entre el 11 de abril del año 2014 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad les corresponde el 75% en favor de María Licinia Zuluaga Gómez y el restante 25% en favor de Maryuri Rodríguez Vélez sobre el retroactivo que se debe calcular sobre el 50% de la mesada pensional, dado que hasta esta fecha el joven Jorge Andrés Hernández Zuluaga devengó el otro 50%, en calidad de hijo.

Entre el 31 de agosto y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina se calcularán los mismos porcentajes, esto es el 75% para María Licinia Zuluaga Gómez y el 25% restante para Maryuri Rodríguez Vélez, sobre el 100% de la pensión causada por el señor Uriel Antonio Hernández.

Para el cumplimiento de lo anterior se compromete la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. a pagar el retroactivo en la forma indicada, así como a realizar la inclusión en nómina de las pensionadas, dentro del término de un mes que empezará a contar en el momento en que cada una radique la documentación requerida.

Se deja constancia expresa de que en el eventual caso de que el joven Jorge Andrés Hernández Zuluaga acredite que cursa estudios siendo aún menor de 25 años, puede acceder al porcentaje de la pensión que la ley le asigna, con lo que los porcentajes acá determinados para las demandantes, se aplicarán sobre el 50% restante de la pensión.

SEGUNDO: Se le advierte a las demandantes que no podrá haber futuras reclamaciones por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

TERCERO: La conciliación celebrada entre las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Se les informa a las partes que el incumplimiento de lo acordado, da lugar a que las demandantes puedan iniciar proceso ejecutivo.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente conciliación recae sobre la totalidad del litigio, se declara terminado el proceso, conforme a lo dispuesto el (sic) artículo 43 de la ley 640 del año 2001.

SEXTO: No hay lugar a imponer condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores”.

Pacto conciliatorio del que a simple vista no se desprende acuerdo sobre interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que, en principio tendría razón la *a quo* al negar el mandamiento de pago por dicho concepto, pues incluso en el numeral 5º del acta de conciliación se estipuló que dicho convenio recaía sobre la totalidad del litigio. Declaración que permite inferir que incluso la demanda judicial que terminó por acuerdo conciliatorio no tuvo dentro de sus pretensiones los citados intereses de la seguridad social, y en tanto el mandamiento de pago solo puede atenerse a las obligaciones claramente determinadas en el título del que provienen, entonces bien habría hecho la *a quo* en negar mandamiento por los intereses moratorios, pues los mismos no fueron acordados por las partes en conciliación.

No obstante, es preciso acotar las siguientes líneas sobre la procedencia de los intereses contemplados en la norma de seguridad social.

Así, el artículo 141 ibidem establece que *“en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Norma de la que se desprenden dos eventos diferentes en los que acaecen los intereses. El primero de ellos, común a las pretensiones de los procesos ordinarios laborales, proviene del reconocimiento de la pensión. El segundo, se origina en el pago en sí mismo.

En efecto, **el primer evento** se advierte con mayor ocurrencia en medio de un proceso judicial en el cual la pretensión principal consiste en el reconocimiento de una prestación de la seguridad social, precedida de una solicitud a la administradora pensional sobre su reconocimiento con respuesta negativa. En esta circunstancia, la solicitud de intereses moratorios no solo se ata al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sino al numeral 1º de la Ley 717 de 2001, para el caso de pensiones de sobrevivientes como la de ahora, en el que se indica que *“el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

En ese caso, la procedencia de los intereses moratorios viene dada por el retardo en el *“reconocimiento”* del derecho pensional cuando había lugar a él, además de que la solicitud elevada estuviera acompañada de la documentación pertinente. En estos eventos, la sentencia judicial condena al pago de los intereses moratorios por la tardanza en el **reconocimiento** del derecho.

En el **segundo evento**, basta remitirse únicamente a la literalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para conocer que la voluntad del legislador estaba dirigida también a que los intereses proceden con la simple mora en el pago de la prestación.

Así, en esta segunda situación no se está frente al retardo en el reconocimiento del derecho, sino al **retardo en el pago del derecho** a la mesada pensional, aspecto que supone que el mismo ya fue reconocido y, el tiempo otorgado para su pago fue superado sin saldar el mismo.

Con las anteriores previsiones basta memorar que en el pacto conciliatorio se reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Licenia Zuluaga y en el inciso 2º del numeral 1º se determinó el plazo para el cumplimiento del acuerdo, esto es, a pagar el retroactivo pensional dentro del mes siguiente al día en que la interesada radique la solicitud a Seguros de Vida Alfa S.A.

Término que como se adujo en el auto que libró mandamiento de pago se cumplió pues *“con los documentos anexos al escrito se acreditó que si (sic) se había radicado por la ejecutante los documentos ante la aseguradora para su pago”*, pues para la *a quo* el título ejecutivo se compone del acta de conciliación de fecha 03/09/2019 y la constancia de remisión de los documentos de cobro a la aseguradora el 03/03/2020 y 03/12/2020; de ahí que el término de 1 mes que tenía la aseguradora para pagar el retroactivo pensional, para el 13/01/2021, día en que presentó ante el despacho judicial la solicitud de mandamiento de pago, se encontraba más que vencido; por lo que, se genera la mora en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, se itera, no es la mora en el reconocimiento de las mesadas, sino la mora en el pago de las mesadas previamente reconocidas.

Puestas de este modo las cosas, prospera el recurso de apelación elevado por la ejecutante y en consecuencia, se revocará el numeral 3º de la decisión de primer grado para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 sobre el retroactivo pensional descrito en el numeral segundo de la providencia apelada, a partir del día siguiente al vencimiento del término de 1 mes con que contaba la aseguradora para pagar el retroactivo contado desde el día en que se radicó la solicitud de pago por parte de la interesada.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se impone, revocar el numeral 3º del auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por María Licenia Zuluaga contra Seguros de Vida Alfa S.A., para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, al no estar trabada la Litis.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 3º del auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por María Licenia Zuluaga contra Seguros de Vida Alfa S.A., para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional descrito en el numeral segundo de la providencia apelada, a partir del día siguiente al vencimiento del término de 1 mes con que contaba la aseguradora para pagar el retroactivo contado desde el día en que se radicó la solicitud de pago por parte de la interesada.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO. Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae96d81619f02fa5231100ad1a3b6f6d07b8d6641a2504d1ffaf4bc84a645f6e

Documento generado en 09/12/2021 07:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>